

La actora Beatriz Graciela Carabajal reclama:

a) **DAÑO EMERGENTE:** los gastos necesarios para la reparación y/o adquisición de los artefactos dañados, que en su caso consisten en dos televisores ambos de 21 "marca Grundig y Admiral.

En el cuaderno de pruebas Nro. 3 de la actora, obran presupuestos respecto de precios de televisores de 21 pulgadas. Tomando como base los referidos informes, y lo meritado precedentemente estimo que el daño reclamado debe proceder por la suma de \$ 2.000.

b) **DAÑO MORAL:** Reiterando los argumentos ya esgrimidos ut supra, estimo que el reclamo en este concepto procede por la suma de \$ 400.

La actora Lila Antonia Giglione reclama:

a) **DAÑO EMERGENTE:** por dos televisores marca Philips de 24 pulgadas y de 20 pulgadas.

Considerando los informes ya referidos, estimo que el daño reclamado es procedente por la suma de \$ 2.400

b) **DAÑO MORAL:** Remitiéndome a los argumentos ya reseñados, considero que el rubro procede por la suma de \$ 400.

La actora Marta Miriam Grondona, reclama por

a) **DAÑO EMERGENTE:** Reclama los daños en un televisor (marca Philco de 20" según surge de la resolución No 97/06 de EPRET agregada como parte integrante de la demanda).

También teniendo como base lo informado en el cuaderno de pruebas Nro. 3 del actor, estimo que el reclamo procede por la suma de \$ 1.000.

b) **DAÑO MORAL:** Reiterando iguales fundamentos analizados ut supra, estimo que el rubro procede por la suma de \$ 400.

El actor Aníbal Eduardo Alderete pide:

a) **DAÑO EMERGENTE:** Por este rubro, el actor expresa que el monto de las pérdidas sufridas surgirá de la prueba a producirse; y hace referencia a los reclamos presentados a EDET, sin precisar o determinar fehacientemente a lo que circunscribe su demanda.

De los reclamos presentados administrativamente a la demandada, y de los relatos realizados en la ampliación, se desprende que el daño emergente solicitado comprende la pérdida de un equipo de frío para mantenimiento de helado modelo TAJ 2426L, "más las pérdidas sufridas que ascienden a la suma de \$ 3.000"; imposibilidad de pago de boleta de luz, imposibilidad de cumplir con pago de deudas asumidas con la empresa Ice Cream que asciende a la suma de \$ 8.034,11; imposibilidad de cumplir con pago de fraccionadota de bebidas; recategorización de la línea familiar con graves perjuicios; necesidad de desprenderse de sus propiedades; expresando que el monto surgirá de las pruebas a producirse.

En el caso, el actor ha probado la existencia del daño respecto la rotura del equipo de mantenimiento de helado más no su entidad, es decir no ha producido prueba alguna respecto del monto al que el mismo asciende o bien su reparación. Tampoco ha probado en forma fehaciente si efectivamente tenía helado, la cantidad del mismo que a causa de la descompostura tuvo que tirar (según lo afirma en sus reclamos ante EDET), ni su valor. Siendo así, al juzgador no le queda otra alternativa que estimar los daños prudencialmente respecto del daño comprobado, aplicando el art. 267 del CPC y C; por lo que considero justo que este rubro proceda por la suma de \$ 2.500 por la descompostura del equipo de mantenimiento.

Respecto del resto de los ítems, y considerando que el principio básico del resarcimiento, atiende a las consecuencias inmediatas derivadas del evento dañoso, y no a las mediatas como todas las que enuncia, estimo que no proceden. No basta la prueba de que la falta de arreglo o recambio del conservador de helado (es decir el incumplimiento de la demandada) sea el antecedente de la falta de pago que a su vez provocó el corte de suministro de energía, del cierre del negocio, de la venta de inmuebles para afrontar deudas, etc. sino que además el hecho debió tener la virtualidad suficiente para producir esas consecuencias, lo que no ocurre.

“En la especie, nos encontramos frente a un daño contractual, esto es, el que el actor alega como sufrido a raíz de la inejecución de la obligación por parte del deudor accionado. Concretamente, se trata del presupuesto normativo del artículo 519 del Código Civil, para cuya configuración, esto es, para que el daño sea indemnizable resulta menester que aquél se halle en conexión causal adecuada con el acto del responsable, y ha sido producido o determinado por ese acto (Cfr. CNCiv., Sala A, 26/6/73, Rep. ED7-415, n°.: 25). Por ello, no basta probar que un hecho ha sido antecedente de otro para que sea causa eficiente del daño, para ello es necesario que tenga, por sí, la virtualidad de producir semejante resultado (CNCiv.Sala A, 9/8/73; ED, 51-740). Esto es la medida del daño en la órbita de la responsabilidad por el incumplimiento obligacional, que está dada por el art. 520 del Código Civil, el cual los limita a los que sean consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento de la obligación... La relación de causalidad está tratada en los artículos 901 a 906 del Código Civil de modo genérico, y en disposiciones específicas, vgra. los artículos 520 y 521” DRES.: FRIAS DE SASSI COLOMBRES - GONZALEZ DE PONSSA CAMARA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN Sala I Sentencia: 40 Fecha: 17/03/1994 GONZALEZ PASCUAL Vs. LOPEZ ROSAURO ANTONIO S/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO (SALA IA.)

b) Daño Moral. Insistiendo en las consideraciones enunciadas ut supra, estimo que el reclamo en este concepto procede por la suma de \$ 400.

c) LUCRO CESANTE.

En este aspecto, la actora dice que a raíz del siniestro se vió imposibilitado de continuar su labor comercial; hace referencia a que reclamó a EDET la pérdida de una ganancia semanal del 3% de la suma de \$3.000; sin hacer una determinación en la demanda de cual es el reclamo correspondiente a este rubro.

Es así que considerando que el lucro cesante es la ganancia dejada de percibir o el cercenamiento de utilidades o beneficios materiales susceptibles de apreciación pecuniaria, corresponde determinar cual fue el enriquecimiento económico que dejó de percibir como consecuencia del daño.

Surge de la prueba presentada por el actor que “pudo mantenerse gracia a que consiguió que una empresa de

San Miguel de Tucumán el preste el servicio de logística, o sea se ocupe del reparto de helado que le enviaban desde Buenos Aires...de modo tal que en su local comercial no almacenaba ningún tipo de helado... " (nota presentada por la Sra. Romelia Villafañe Ortiz de Alderete al interventor de EPRET y agregada por el actor).

Por su parte, en nota remitida a EDET en fecha 01/03/05 (también agregada por el actor), refiere que "alquiló equipos para mantener el resto del helado" y compro urgente para "reponer".

Es así que pese a que no se determina exactamente si su negocio consistía en venta de helados "heladería"; o bien en una "distribuidora de helados" (según nota ya referida); no obstante ello, no consigue probar la ganancia que percibía con su negocio y por ende la que dejó de percibir.

"Incorre en violación al art. 308 del CPC la sentencia que hace lugar al monto indemnizatorio reclamado en la demanda por lucro cesante, sin exigir una prueba acabada de la entidad del daño sufrido" CSJT. Sentencia : 13 fecha 23/09/91. "Gutierrez José Pascual vs. Miguel Gerónimo Aguirre y otro s/Daños y Perjuicios"

Es por ello, que ante la ausencia de pruebas, sendo que la frustración de ingresos no puede inferirse o conjeturarse, estimo que el reclamo por lucro cesante no es procedente.

4.- Los rubros declarados procedentes deberán ser actualizados desde la fecha de la interpelación, tomando como tal el reclamo administrativo inicial realizado por cada uno de los actores a la demandada: La actora Catherine Pérez, el 03/03/05; Lila Antonia Giglione, el 01/03/05; Beatriz Graciela Carabajal, el 25/02/05; Marta Grondona de Simón Doublé el 30/03/05 y Anibal Eduardo Alderete, el 01/03/05.

5.- Resta abordar las costas de este proceso, las que se imponen - atento a lo normado por el art. 105 CPC y C- al demandado vencido por el monto que prospera la demanda.

Por lo expuesto

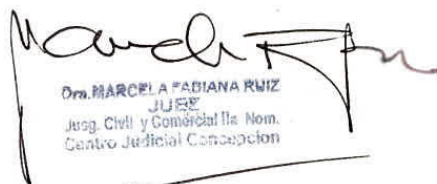
RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la demanda por daños y perjuicios instaurada por 1) **ANIBAL EDUARDO ALDERETE**, DNI: 11.818.291 por la suma de \$ 2.900; 2) **BEATRIZ GRACIELA CARABAJAL**, DNI: 14.829.113 por la suma de \$ 2.400; 3) **LILA ANTONIA GHIGLIONE**, DNI: 7.351.466 por la suma de \$ 2.800 4) **MARTA MARIA GRONDONA DE SIMON DUBLE**, LC: 0319.749 por la suma de \$ 1.400; y 5) **CATHERINE DEL GUADALUPE PEREZ**, DNI: 21.805.108, por la suma de \$ 853,05; en contra de EDET SA. y condeno a la demandada a abonar a los actores los montos establecidos, con más la actualización referenciada en el punto 4. Dichas sumas deberán ser abonadas en el plazo de 10 días de quedar firme la presente resolutive.

II.- COSTAS a los demandados vencidos, conforme a lo considerado.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER.-


Dra. MARCELA FABIANA RUIZ
JUEZ
Juzg. Civil y Comercial IIa. Nom.
Centro Judicial Concepcion

-E 18/06/17

re libro Testes N° 3022/23/24

DR. PAUL F. DERICO URIBIO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. Com. Ila. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 44/07

Cédula N° 3024

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 14 de junio de 2012.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: ALDERETE ANIBAL Y OTROS C/ EDET S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

Se notifica al Dr./a: RODOLFO L. MARTINEZ

Domicilio: CASILLERO N° 27

PROVEIDO

"Concepción, 11 de junio de 2012. Y VISTOS:....- RESULTA....-
CONSIDERANDO....- RESUELVO: I.- HACER LUGAR a la demanda por
daños y perjuicios instaurada por 1) **ANIBAL EDUARDO ALDERETE**, DNI:
11.818.291 por la suma de \$ 2.900; 2) **BEATRIZ GRACIELA CARABAJAL**,
DNI: 14.829.113 por la suma de \$ 2.400; 3) **LILA ANTONIA GHIGLIONE**,
DNI: 7.351.466 por la suma de \$ 2.800 4) **MARTA MARIA GRONDONA DE**
SIMON DUBLE, LC: 0319.749 por la suma de \$ 1.400; y 5) **CATHERINE**
DEL GUADALUPE PEREZ, DNI: 21.805.108, por la suma de \$ 853,05; en
contra de EDET SA. y condeno a la demandada a abonar a los actores los
montos establecidos, con más la actualización referenciada en el punto 4.
Dichas sumas deberán ser abonadas en el plazo de 10 días de quedar firme la
presente resolutive. **II.- COSTAS** a los demandados vencidos, conforme a lo
considerado. **III.- RESERVAR** pronunciamiento sobre regulación de
honorarios para su oportunidad. **HAGASE SABER.- Fdo: DRA. MARCELA**
FABIANA RUIZ - Juez" QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día
Se dejó cédula en la casilla número.....

Secretario Jefe
LIDIA ESTERIA VILLAGRA
PROSECRETARIA JUDICIAL
Mesa de Entradas y Notificaciones
de JUN 20 2012

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



JCGP

Oficial Notificador

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 44/07

Cédula N° 3022

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 14 de junio de 2012.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: **ALDERETE ANIBAL Y OTROS C/ EDET S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.**

Se notifica al Dr./a: **MARIO ARIEL NUÑEZ**

Domicilio: **CASILLERO N° 609**

- Petronante

PROVEIDO

"Concepción, 11 de junio de 2012. **Y VISTOS:....- RESULTA....- CONSIDERANDO....- RESUELVO: I.- HACER LUGAR** a la demanda por daños y perjuicios instaurada por 1) **ANIBAL EDUARDO ALDERETE**, DNI: 11.818.291 por la suma de \$ 2.900; 2) **BEATRIZ GRACIELA CARABAJAL**, DNI: 14.829.113 por la suma de \$ 2.400; 3) **LILA ANTONIA GHIGLIONE**, DNI: 7.351.466 por la suma de \$ 2.800 4) **MARTA MARIA GRONDONA DE SIMON DUBLE**, LC: 0319.749 por la suma de \$ 1.400; y 5) **CATHERINE DEL GUADALUPE PEREZ**, DNI: 21.805.108, por la suma de \$ 853,05; en contra de EDET SA. y condeno a la demandada a abonar a los actores los montos establecidos, con más la actualización referenciada en el punto 4. Dichas sumas deberán ser abonadas en el plazo de 10 días de quedar firme la presente resolutive. **II.- COSTAS** a los demandados vencidos, conforme a lo considerado. **III.- RESERVAR** pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad. **HAGASE SABER.- Fdo: DRA. MARCELA FABIANA RUIZ - Juez" QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

19 JUN 2012

LIDIA ESTELA VILLAGRA
PROSECRETARIA JUDICIAL
Mesa de Enlaces y Comunicaciones
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



JCGP

Oficial Notificador

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 44/07

Cédula N° 3023

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 14 de junio de 2012.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: **ALDERETE ANIBAL Y OTROS C/ EDET S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.**

Se notifica al Dr./a: **CATHERINE PEREZ**

Domicilio: **CASILLERO N° 590**

PROVEIDO

"Concepción, 11 de junio de 2012. **Y VISTOS:....- RESULTA....- CONSIDERANDO....- RESUELVO: I.- HACER LUGAR** a la demanda por daños y perjuicios instaurada por 1) **ANIBAL EDUARDO ALDERETE**, DNI: 11.818.291 por la suma de \$ 2.900; 2) **BEATRIZ GRACIELA CARABAJAL**, DNI: 14.829.113 por la suma de \$ 2.400; 3) **LILA ANTONIA GHIGLIONE**, DNI: 7.351.466 por la suma de \$ 2.800 4) **MARTA MARIA GRONDONA DE SIMON DUBLE**, LC: 0319.749 por la suma de \$ 1.400; y 5) **CATHERINE DEL GUADALUPE PEREZ**, DNI: 21.805.108, por la suma de \$ 853.05; en contra de EDET SA. y condeno a la demandada a abonar a los actores los montos establecidos, con más la actualización referenciada en el punto 4. Dichas sumas deberán ser abonadas en el plazo de 10 días de quedar firme la presente resolutive. **II.- COSTAS** a los demandados vencidos, conforme a lo considerado. **III.- RESERVAR** pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad. **HAGASE SABER.- Fdo: DRA. MARCELA FABIANA RUIZ - Juez"** **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

RECEBIDO
SECRETARIA JUDICIAL
MESA DE ENTRADAS Y NOTIFICACIONES
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

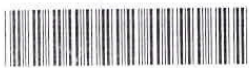
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

LIDIA ESTEBAN
PROSECRETARIA JUDICIAL
Mesa de Entradas y Notificaciones
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

A horas del día de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



JCGP

Oficial Notificador



APELO

SRA. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA IIa NOM

**JUICIO: ALDERETE ANIBAL Y OTS. C/ EDET S.A. S/ DAÑOS Y
PERJUICIOS.- EXPTE: 44/07.**

ANIBAL ALDERETE, de las condiciones personales que constan en autos, a V.S. respetuosamente dice:

Que no estando conforme con la sentencia de fecha 14 de Mayo de 2012 que dispone hacer lugar a la presente demanda a favor de esta Parte por la suma de Pesos Dos mil Novecientos (\$ 2.900), es que interpongo en contra de la misma Recurso de Apelación.-

Pido se tenga presente y se conceda el mismo en forma **libre**.-

JUSTICIA.-

MARIO ARIEL NUÑEZ
ABOGADO
M. P. 379 C.A.S. 4234

VI, 29 JUN 2012 08:47

JUZ. CIV. COM. II

ADJUNTA: (1/COPIA)

Dr. PAULO FLORES LIMA
SECRETARIO JUDICIAL
JUZ. CIV. COM. II
M. P. 379 C.A.S. 4234

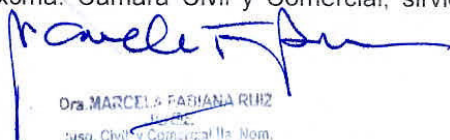
342

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: ALDERETE ANIBAL Y OTROS C/ EDET S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-

CONCEPCION, 5 de julio de 2012.-

Al recurso de apelación interpuesto en término: Concédase libremente y elévense los autos a la Excm. Cámara Civil y Comercial, sirviendo la misma de atenta nota de estilo.- CACV

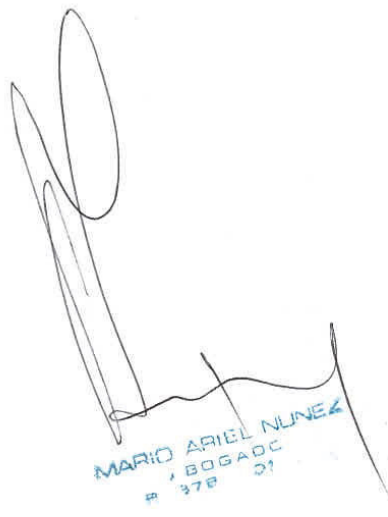


Dra. MARCELA FABIANA RUIZ
Jusg. Civil y Comercial IIa. Nom.
Centro Judicial Concepción

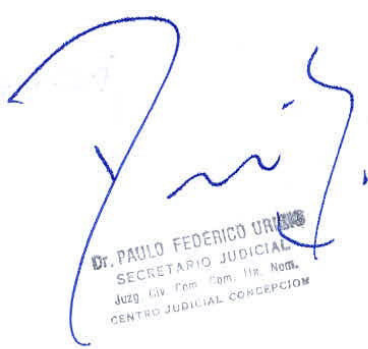
6077

Cimone

30


MARIO ARIEL NUNEZ
BOGOTÁ
R 378 21

En fecha 24/III/2012 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)


Dr. PAULO FEDERICO URIBE
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Fam. Com. Lit. Notm.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PIDO SE ELEVE

SRA. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA IIa NOM

JUICIO: ALDERETE ANIBAL Y OTS. C/ EDET S.A. S/ DAÑOS Y

PERJUICIOS.- EXPTE: 44/07.

ANIBAL ALDERETE, de las condiciones personales que constan en autos, a V.S. respetuosamente dice:

Que atento las constancias de autos y el tiempo trascurrido desde el decreto de fecha 24/07/2012 sin que hasta el momento se hayan elevado los autos a la Excm. Cámara de Apelaciones de este Centro Judicial solicito se dé estricto cumplimiento con el mencionado decreto y se adjunte la totalidad de la documentación original reservada en caja fuerte y perteneciente a los autos del rubro.-

JUSTICIA.-

HL 05 SEP 2012 09:13

JUZ. CIV. COM. II

DR. PAULO FEDERICO URIBIO
SECRETARIO JUDICIAL
JUZ. CIV. COM. IIa. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: ALDERETE ANIBAL Y OTROS C/ EDET S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-

CONCEPCION, 10 de septiembre de 2012.-

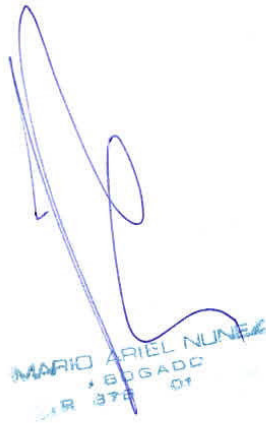
Elévense los presentes autos al Superior, conforme lo ordenado en proveído que antecede.- CACV

Paulo
Dr. MARCELO ANA RUIZ
Juzg. Civ. y Com. 1ª Inst. Nom.
Centro Judicial Concepción

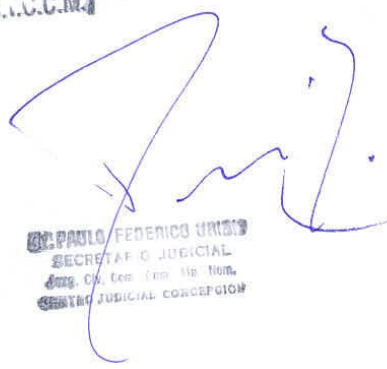
En fecha 17 SEP 2012 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)

Dr. PAULO FEDERICO URIBO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. 1ª Inst. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Copie
Comore
63


MARIO ARIEL NUNEZ
BOGADO
R 375 01

11 8 SEP 2012
En fecha 1 / 1 / 1 se notifica las ~~partes~~
en Secretaria (Art. 163 C.I.C.C.M.)


DR. PAULO FEDERICO URIBE
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. (con. l. no. 1100)
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

346

SOLICITO REGULACION DE HONORARIOS.

SR. JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL II NOM.

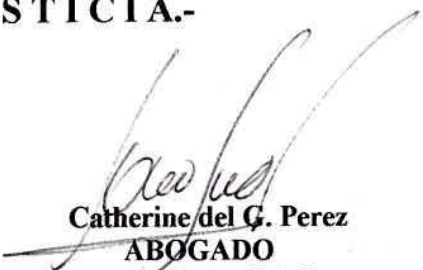
JUICIO: "ALDERETE, ANIBAL Y OTROS VS. EDET S/DAÑOS Y PERJUICIOS"

CATHERINE DEL G. PEREZ, apoderada en estos autos, a V.S., respetuosamente digo:

I-Vengo por el presente a solicitar se me regulen Honorarios Profesionales, en virtud del estado del proceso.

Proveer de Conformidad, será

JUSTICIA.-


Catherine del G. Perez
ABOGADO
M.P. N° 275 C.A.S.

JUL 20 SEP 2012 12:41
JUZ. CIV. COM. II
PAULO FEDERICO URIBIO
SECRETARIO JUDICIAL
Juz. Civ. Com. II, IIa. Nom.
Juz. Judicial, CONCEPCION

345

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: ALDERETE ANIBAL Y OTROS C/ EDET S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-

CONCEPCION, 1 de octubre de 2012 -

Encontrandome desprendido de la Jurisdicción, oportunamente se proveerá.-
Elévense al Superior conforme lo ordenado oportunamente.- CACV

[Handwritten signature]
Dra. CARCE
Juzg. Civil y C.
Centro Judicial

En fecha **05 OCT 2012** se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)

[Circular stamp]
Prosc. CRISTINA A. CALDERON
PROSECRETARIO
JUZG. CIV. COM. No. 1001
CENTRO JUDICIAL

Copy

Comms

54

Causa: ALDERETE ANIBAL Y OTROS C/ EDET S.A. S/ DAÑOS Y
PERJUICIOS- Expte. n° 44/07

En 5 de marzo de 2013 elevo estos autos al Tribunal Superior en 2 cuerpos con fs.348 y adjuntando la siguiente documentación original: nota a Empresa Edet con contestación en dos fojas; Expediente n°645/390-B-05 del Ente Provincial Regulador de Energía de Tucumán en un total de ocho fojas; Resolución del E.P.R.E.T n°98/06 en siete fojas; nota a EDET de fecha 30/03/2005 en una foja, nota de respuesta de EDET de fecha 11/03/2005 en una foja y una fotocopia de pago de servicio; Resolución n°97/06 del EPRET en siete fojas; nota del EPRET en una foja con resolución n°470/06 en siete fojas; nota dirigida a EDET de fecha 25/06/2007 en una foja, nota de EPRET de fecha 27/03/2007 y copia de decreto n°619/3; nota a EDET Aguilares de fecha 22/04/2005, copia de nota de fecha 11/03/2005 en una foja y una fotocopia de boleta de EDET; nota del EPRET de fecha 28/09/2006 en una foja, Resolución n°466/06 del EPRET en seis fojas; Resolución n°99/06 del EPRET en siete fojas; nota de fecha 25/02/2005 dirigida al EPRET en una foja, nota de Edet de fecha 11/03/2005 y fotocopias en dos fojas, resolución n°88/06 del EPRET en seis fojas; Nota del EPRET de fecha 15/09/2006 y fotocopias del EPRET en seis fojas; Resolución n°438/06 del EPRET en seis fojas, nota dirigida a EDET de fecha 25/07/2007 en una foja con dos fotocopias agregadas; Acta Notarial n°00213249 en dos fojas, relato de los hechos en una foja, Resolución n°635/05 del EPRET en cuatro fojas, Resolución n°278/06 del EPRET en seis fojas; relato de los hechos en una foja, nota al Gerente de EDET de fecha 25/07/2007, nota del EPRET de fecha 25/06/2007, fotocopia de Decreto n°2156/3 en dos fojas, nota del EPRET de fecha 30/11/2005 y Resolución n°278/06 del EPRET en seis fojas; nota dirigida a EDET de fecha 20/04/2006 en una foja y nota de Edet de fecha 05/05/2006 en una foja, nota dirigida a EDET de fecha 02/03/2005 en una foja y contrato de cesión en dos fojas, presupuesto de reparación de fecha 10/03/2005, original de boleta de EDET y nota de fecha 11/03/2005 en una foja; recibo con firma certificada en dos fojas del Sr. Anibal E. Alderete, recibo con firma certificada en dos fojas de la Sra. María Rosa Gramaho de Filipini; recibo con firma certificada en dos fojas de Luis Geria Reines; fotocopia de listado de saldos en dos fojas; dos juegos de fotocopias en dos fojas cada uno de convenio de venta de acciones y derechos hereditarios posesorios, escrito en dos fojas de reclamo y solicitud de medida de fecha 03/07/06; nota EPRET AC n°296/2006 en cuatro fojas, nota al EPRET de fecha 04/08/2006 en dos fojas y un juego de fotocopias de dicha nota en dos fojas; nota EPRET AC n°349/06 en dos fojas y un juego de fotocopias de dicha nota en dos fojas y fotocopia de recibo n°0001 de fecha 10/12/2006.-


Dr. PAULO FEDERICO URBIO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. Com. IIa. Nda.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

07 MAR. 2013

Recibido hoy _____ de _____ de 201

Siendo horas 11:30 y a despacho: (2) copia en 348 fs.

Adjunto la documentación que se detalla en
Cargos de remisión *QEn*

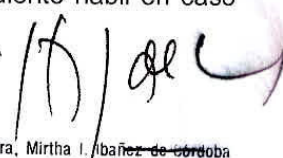
Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUICIO: **ALDERETE ANIBAL Y OTROS C/ EDET S.A. S/DAÑOS Y PERJUICIOS, .**
EXPTE N° 44/07

Concepción, 8 de marzo de 2013.-

A la Oficina por el término de NUEVE (9) días para que el apelante Anibal Eduardo Alderete exprese agravios. Martes y Viernes o subsiguiente hábil en caso de feriado para las notificaciones en Secretaría.- PERSONAL.-EVA


Dra. Mirtha I. Ibañez de Córdoba

VOCAL

EXma. Cám. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

195

1
m. 2u 04 MAR 2013 se libra cédula p 195.-

Gen

cid

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M. 2u
f

195

195

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 44/07

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 195

Concepción, 14 de marzo de 2013.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: ALDERETE ANIBAL Y OTROS C/ EDET S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Se notifica a: ALDERETE, ANIBAL EDUARDO

Domicilio: CASILLERO N° 609



PROVEIDO

Concepción, 8 de marzo de 2013.- A la Oficina por el término de NUEVE (9) días para que el apelante Anibal Eduardo Alderete exprese agravios. Martes y Viernes o subsiguiente hábil en caso de feriado para las notificaciones en Secretaría.-

PERSONAL.-EVA. Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Cordoba. QUEDA UD.

DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- ASA

Dra. Mirta Estela Casares
Secretaría Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

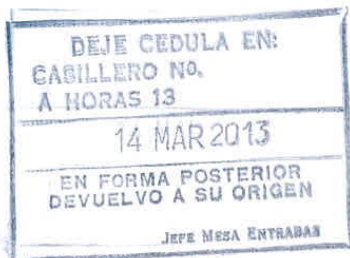
Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



ASA

Oficial Notificador



LIDIA ESTELA VILLAGRA
PROSECRETARIA JUDICIAL
Mesa de Entradas y Notificaciones
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

L

21

22

23

EXPRESA AGRAVIOS

EXCMA. CAMARA DE APELACIONES CIVIL Y COMERCIAL COMUN.-

**JUICIO: ALDERETE ANIBAL EDUARDO y Ots. C/ EDET S.A.
s/Daños y Perjuicios. Expte. N° 44/07.-**

EDUARDO ANIBAL ALDERETE, de las condiciones personales que constan en autos, a V.S. respetuosamente dice:

Que en legal tiempo y forma vengo a expresar los agravios que me ocasiona la Sentencia recurrida de fecha 11 de Junio de 2012, solicitando que oportunamente y de conformidad a los fundamentos que expondré se revoque la misma en cuanto al punto de apelación instado por esta Parte, imponiendo en su totalidad las costas de la presente a la Demandada vencida.

ANTECEDENTES:

Que la presente demanda tiene por objeto el reclamo de daños y perjuicios ocasionados por la demandada y tiene su génesis en un corte de energía eléctrica verificado en fecha 24 de Febrero de 2005, que la presente acción es instada por varios actores que sufrieron diversos perjuicios por el mismo hecho, pero que conforme lo que es materia del presente recurso de apelación me circunscribiré únicamente a lo relativo a esta Parte, es decir Alderete Anibal Eduardo.

Así planteada la cuestión se denunció que a raíz del desperfecto eléctrico se quemó literalmente una cámara de frío propiedad de esta Parte con una potencia de 1 ½ hp, se acreditó mediante tomas fotográficas tanto las obrantes en estos autos como las que glosan en el expediente administrativo tramitado ante el ERPRET

relativo al pedido de re encasillamiento de luz domiciliaria de la Madre de esta Parte e informe de cuenta corriente que esta Parte tenia en el domicilio donde se produjo el siniestro acreditan una venta de helados, se acredito que era titular de un servicio trifásico (reservado únicamente para actividad comercial) y que los consumos en cuanto a su historial demuestran claramente que se realizaba una actividad comercial en el mismo, se acredito que el ente regulador de energía eléctrica determino la exclusiva responsabilidad de la parte demandada en los perjuicios ocasionados a esta parte y los demás actores, se acredito mediante la prueba de instrumentos públicos que esta parte tuvo que realizar operaciones contractuales desfavorables a posterior del siniestro de referencia, se acredito la falta de pago del servicio eléctrico trifásico del que era titular esta Parte y al producirse la etapa probatoria se acredito que esta Parte no tenia ninguna actividad comercial en el inmueble objeto del siniestro y de la maña situación económica en la que se encuentra actualmente.

A su turno la demandada a pesar de estar debidamente notificada no contesto demanda, al ser notificada de la prueba ofrecida por esta Parte no realizo observación ni impugnación alguna, no tacho el testimonio rindió en autos y lo que es más grave aun no ofreció prueba alguna.

LA SENTENCIA RECURRIDA:

Que la sentencia en crisis sostiene que la presente acción debe prosperar y condena a la accionada, en el caso de esta Parte al pago de la suma de pesos dos

mil novecientos (\$ 2.900) estableciendo esta conclusión en base a los siguientes argumentos; que al formalizar demanda esta Parte no precisa o determina fehacientemente a lo que circunscribe su demanda y que de los reclamos presentados administrativamente a la demandada, y de los relatos realizados en la ampliación, se desprende que el daño emergente solicitado comprende la pérdida de un equipo de frío para mantenimiento de helado modelo TAJ 2426L, "más las pérdidas sufridas que ascienden a la suma de \$ 3.000"; imposibilidad de pago de boleta de luz, imposibilidad de cumplir con pago de deudas asumidas con la empresa Ice Cream que asciende a la suma de \$ 8.034,11; imposibilidad de cumplir con pago de fraccionadora de bebidas; re categorización de la línea familiar con graves perjuicios; necesidad de desprenderse de sus propiedades, sostiene que solo se probó la existencia del daño respecto la rotura del equipo de mantenimiento de helado más no su entidad, es decir no ha producido prueba alguna respecto del monto al que el mismo asciende o bien su reparación, dice que tampoco ha probado en forma fehaciente si efectivamente tenía helado, la cantidad del mismo que a causa de la descompostura tuvo que tirar (según lo afirma en sus reclamos ante EDET), ni su valor y que por esos motivos no queda otra alternativa que estimar los daños prudencialmente respecto del daño comprobado, aplicando el art. 267 del CPC y C; por lo que considero justo que este rubro proceda por la suma de \$ 2.500 por la descompostura del equipo de mantenimiento, con respecto al resto de los ítems, y considerando que el principio básico del resarcimiento, atiende a las consecuencias inmediatas derivadas del evento dañoso, y no a las mediatas como todas las que enuncia, estimo el aquo que no procede la pretensión de esta Parte.

Con respecto al daño moral sin mayores fundamentos lo estimo en la suma de pesos cuatrocientos y respecto al lucro cesante considerando este como la ganancia dejada de percibir o el cercenamiento de utilidades o beneficios materiales susceptibles de

apreciación pecuniaria, corresponde determinar cual fue el enriquecimiento económico que dejó de percibir como consecuencia del daño y llega a la conclusión que no se consigue probar la ganancia que percibía con su negocio y por ende la que dejó de percibir y siendo que la frustración de ingresos no puede inferirse o conjeturarse, estima que el reclamo por lucro cesante no es procedente.

LOS AGRAVIOS:

Que como adelanto de lo que se expondrá mas adelante sostenemos que la sentencia objeto de recurso es nula puesto que se constituye en un claro caso de lo contemplado dentro de la doctrina de la arbitrariedad, que Nuestra Corte tiene establecido donde la operación intelectual desarrollada en la sentencia carece de bases aceptables con arreglo a los preceptos legales que gobiernan la valoración de la prueba, a lo que debemos sumar la errónea aplicación del derecho sustancial.

En efecto de las constancias de autos, específicamente prueba instrumental, que no fue objeto de cuestionamiento alguno por la parte demandada, surge que a fs. 136 mediante nota de EDET, fs. 138 mediante toma fotográfica y siguientes se acredita la existencia de venta de helados de la marca ice cream en el domicilio de esta Parte, por lo que no era un hecho negado por la demandada que expresamente lo reconoce en la citada prueba, con la cuenta corriente nro. 387 se acredita el movimiento económico que generaba esta actividad y con el escrito de fs. 142 y 143 se estima el monto de lo reclamado al precisar que se trataba de un equipo de frio de 1 ½ hp, que se estimaba con un valor de pesos tres mil la perdida, es decir año 2005 y una perdida de mercadería por ocho mil treinta y cuatro pesos, sin perjuicio de lo expuesto se acredito también en forma incuestionable las operaciones comerciales que tuvo que realizar esta Parte con posterioridad al siniestro génesis de este juicio y el cierre total de la actividad comercial relativa a la venta de helados.

Por lo expuesto resulta agravante por la falta de sustento jurídico que se haya fijado la suma de pesos dos mil novecientos sin ningún tipo de parámetros, es mas si tenemos en cuenta simplemente el valor de un marcado de un motor de las características del quemado por el siniestro estaríamos en una base superior a los veinte mil pesos, mas aun resulta agravante la suma que se fija en concepto de daño moral cuando debemos tener en cuenta los tramites que viene realizando esta Parte desde el año 2005 a la actualidad sin poder llegar al resarcimiento de los perjuicios sufridos que derivaron en el cierre de su actividad comercial por la simple conducta de la Demandada que desde que contesto el reclamo administrativo hace ya ocho años atrás sabia con toda seguridad de su responsabilidad ya que el reglamento que rige su actividad establece en forma especifica que acaecido un hecho fortuito o de fuerza mayor como el que invocaba para eximirse de su responsabilidad debía ser comunicado en un plazo de 48 hs. Al órgano de control, extremo al cual la empresa demandada hizo caso omiso, estas circunstancias revelan una conducta temeraria de la misma que no fue valorada por el a quo que fijo como indemnización de esta parte sumas exiguas que convierten a la sentencia en un absurdo jurídico invalorable ante la falta de sustento por la cual llega a fijar dicho monto, evidenciando una falta total de análisis de las probanzas rendidas en autos.

Que como complemento de lo expuesto anteriormente debemos sumar que el hecho en cuestión como se especifico anteriormente ocurrió en el año 2005 y la Demandada JAMAS cumplió con la resolución del ERPRET lo que derivo en el presente litigio, hecho este revelador de la temeraria conducta de la demandada empresa monopólica que ni siquiera reconoce el cumplimiento de las obligaciones que le impone el órgano de control.

Así plateada la cuestión resulta absurda la sentencia en crisis al condenar a la accionada al pago de una exigua suma de dinero sin siquiera expresar el fundamento por el cual fija este valor, apartándose del

reclamo de esta Parte y sin valorar la copiosa prueba instrumental adjuntada en autos de la cual puede deducirse la entidad del daño sufrido, que en ningún caso puede guardar relación con la suma fijada en la sentencia.

Que estas consideraciones, que en el caso de marras se constituyen el pilar sobre el que se sustenta la sentencia atacada por esta vía recursiva, son la que llevan al fallo en cuestión a un absurdo jurídico y convierten la sentencia en crisis en arbitraria ya que no puede convalidarse el presente fallo, que no es una mera disconformidad sino concretas expresiones de violaciones lisa y llana a Nuestro dispositivo legal que se traducen en un claro caso de gravedad institucional al comprometer intereses que exceden el mero marco del interés particular.

La solución a la que llega el fallo en crisis es arbitraria al haber incurrido en graves faltas a la sana crítica racional, en este orden tiene dicho la Excm. Corte Suprema de Justicia de la provincia de Tucumán: "...Configura un supuesto de sentencia arbitraria y, por ende jurídicamente descalificable, la que se dicta sin considerar constancias y pruebas que obran en el juicio y que revisten el carácter de pertinentes para la solución sentencial del litigio ...", Sent. N° 548 del 31/08/1994, In re "DE JESÚS ANDRES Y OTRO vs. FRANCISCO GUIDO MACIAS S/ Cobro, esta doctrina resulta aplicable ya que de la sentencia en crisis puede concluirse que el aquo no valoro la prueba instrumental de esta Parte, la testimonial que revelan la veracidad de los hechos narrados en la demanda.

PETITORIO:

Por lo expuesto solicito se tenga por expresado en tiempo y forma los agravios que me ocasiona la Sentencia recurrida.



JUSTICIA.-

MARIO ARIEL NUÑEZ
ABOGADO
M. P. 378 C.A.S. 4234 C.A.T.

OTRO SI DIGO: Que a los fines de que V.E. pueda contar con mayores elementos para resolver el recurso de esta parte solicito disponga si el elevado criterio de esta Excm. Cámara lo considera pertinente se libre oficio a refrigeración norte u otra casa de comercio dedicada al rubro ventas de equipos de bajo frio para que informe el valor de mercado de un aparato de las características del que resulto quemado como consecuencia del siniestro génesis de esta litis.-



JUSTICIA.-

MARIO ARIEL NUÑEZ
ABOGADO
M. P. 378 C.A.S. 4234 C.A.T.

04 ABR. 2013

Recibido hoy _____ de _____ de 201

en las horas 9:25 y a despacho. *Adjunta copia*
de escito para traslado.-

EVA DEL VALLE AVILA
PROSECRETARIA
Excm. Cam. Civil y Comercial Común
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: ALDERETE ANIBAL Y OTROS C/ EDET S.A. S/DAÑOS Y PERJUICIOS, .
EXPTE N° 44/07

Concepción, 4 de abril de 2013.-

De la expresión de agravios presentada por apelante Aníbal Alderete,
traslado a la demandada EDET S.A. por el término de NUEVE (9) días. Personal.-EVA

M. I. de G.
Dra. Mirtha I. Ibañez de Córdoba
VOCAL
EXma. Cám. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M Ju 10 ABR 2013 se libra auto nº 334, s/4 p. -



Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

ald

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 44/07

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 334

Concepción, 10 de abril de 2013.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: ALDERETE ANIBAL Y OTROS C/ EDET S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Se notifica al Dr.: RODOLFO L. MARTINEZ - APODERADO DE EDET S.A.
Domicilio: CASILLERO N° 27

PROVEIDO

Concepción, 4 de abril de 2013.- De la expresión de agravios presentada por apelante Anibal Alderete, traslado a la demandada EDET S.A. por el término de NUEVE (9) días. Personal.-EVA. Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Cordoba. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** ASA. (Adjunta copia para traslado en 4 fs.).

Dra. Mirta Estela Casares
Secretaria Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

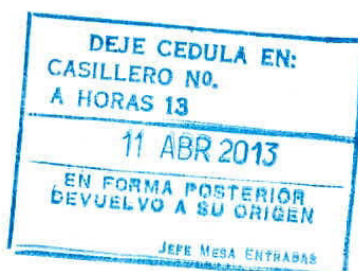
Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



ASA

Oficial Notificador



LIDIA ESTELA VILLAGRA
PROSECRETARIA JUDICIAL
Mesa de Entradas y Notificaciones
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

L.



1842

1842

1842

1842





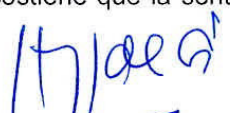
JUICIO: ALDERETE ANIBAL Y OTROS C/ EDET S.A. S/DAÑOS Y
PERJUICIOS . EXPTE N° 44/07

En 03/05/2013 presento a despacho informando que el término para que la
demandada conteste traslado de los agravios del apelante empezó el
15/04/2013 y venció el 26/04/2013 a hs. 10.00. La demandada no respondió.-

Concepción, 3 de mayo de 2013.-


Dra. MIRTHA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.

Téngase presente el informe de Secretaría. Atento a que el
apelante entre otros fundamentos de sus agravios sostiene que la sentencia
es nula, córrase vista a la Sra. Fiscal de Cámara.-EVA


Dra. Mirtha I. Ibañez de Córdoba
VOCAL
EXma. Cám. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

07 MAYO 2013

En _____ quedan notificadas las ptes.


Dra. MIRTHA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

21

Xp

Fried

07/05/13

15/05/13

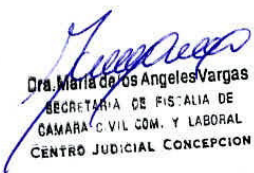
JUICIO: ALDERETE ANIBAL Y OTROS C/ EDET S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.
EXPTE N°: 44/07.-



En 16 de mayo de 2013 remito los autos del título a la Sra. Fiscal de Cámara Civil, conforme lo ordenado mediante providencia de fecha 03/05/2013, corriente a 357 fs., en (2) cuerpos con 358 fs.


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Revisado y a despacho hoy 16 de Mayo
del año trece con fs. 358 en 2 (dos) cps.


Dra. María de los Angeles Vargas
SECRETARIA DE FISCALIA DE
CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

十

PODER JUDICIAL TUCUMAN - CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
FISCALIA DE CAMARA CIVIL
Habilitado para actuar



JUICIO: ALDERETE ANIBAL Y OTROS C/ EDET S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- Expte. C.44/07.-

EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN.-

Vienen los autos a dictamen de esta Fiscalía de Cámara, por la nulidad sustentado a fs. 351/354 contra la sentencia del 11.06.12 (fs.331/338) por la parte actora.

I.- El accionante solicita la anulación de la sentencia dictada el 11.06.12 que dispone hacer lugar a la demanda por daños y perjuicios instaurada por el apelante por la suma de \$ 2.900. Funda su petición en la arbitrariedad del fallo que reflejaría la falta de sustento jurídico, ya que se habría omitido el análisis de las probanzas rendidas en autos.

II.- En la especie, el pronunciamiento recurrido resuelve la cuestión en base a las consideraciones de hecho y derecho que el Juez merituó aplicables al caso.

Siendo así (e independientemente del aserto de la motivación) cumple la resolución con las pautas previstas que establecen los arts. 264 y 265 y c.c. del C.P.C. para constituirse en acto jurisdiccional válido. Surge que no concurren vicios de rito que determinen la invalidación de la sentencia. Si se omitió considerar alguna de las circunstancias señaladas por el apelante y estas fueran conducentes para la solución del caso, o si la merituación fue errada, el Tribunal puede considerarlas, sin que ello vulnere el principio de la doble instancia. El disenso del nulisdicente con el razonamiento o modo de juzgar, sólo puede encaminarse por vía del recurso de apelación, pero, no lo habilita a la pretensión nulificatoria.(Cf.: CCCC-Sala Ia., Sent. del 10/04/92, idem Sent. del 19/02/93).

III.- La lectura de los agravios permite comprobar que a pesar de la alegada arbitrariedad, la queja está dirigida a demostrar el equívoco de la sentencia.

Con el análisis integral de ésta se advierte claramente el motivo de la decisión. Ello no implica valorar el aserto de tal resolución, pero, si ésta fuera errada, permite al apelante que intente rebatirla por la apelación y en caso de prosperar su agravio, el Tribunal efectuará la merituación del disenso expresado por el recurrente.

Nuestro Alto Tribunal en múltiples pronunciamientos ha manifestado que la doctrina de la arbitrariedad no ha sido concebida para rectificar Sentencias que se consideran equivocadas, sino que atiende a presupuestos extremos en que se verifica un apartamiento radical de la solución prevista por la ley o bien en una absoluta carencia de fundamentación, como así también las que se sustentan en un razonamiento argumentativo que se aparta de las reglas de la sana crítica judicial de modo tal que hace primar una solución manifiestamente contraria a la lógica y a la experiencia conculcando ello la garantía constitucional de la defensa

PODER JUDICIAL TUCUMAN – CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
FISCALIA DE CAMARA CIVIL
Habilitado para actuar

en juicio o de la inviolabilidad de la propiedad, a punto tal que torne destacable la invalidez del acto jurisdiccional, circunstancia que en modo alguno se aprecian en el caso (Cf.: C.S.J.T., Sent. nº 73 del 17/03/95; Sent. nº 41 del 03/03/95). En efecto la sentencia atacada no adolece de vicios de fundamentación que hagan viable la excepcional doctrina de la arbitrariedad.

IV.- En mérito a lo expuesto, cabe RECHAZAR la nulidad sustentada a fs. 351/354 por el actor. TAL MI DICTAMEN. ASR.-----
FISCALIA DE CAMARA CIVIL, CONCEPCIÓN, 21 de Mayo de 2.013.-----

Dra. ANA SOFIA ROMERO
FISCAL DE CAMARA CIVIL
COM. Y DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En igual fecha, remito los autos del rubro a la Excma. Cámara Civil y Comercial Común en (2) dos cuerpos con 359 fs.-

Marta Estela Casares
Dra. Mirta Estela Casares
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Recibido hoy **21 MAYO 2013** de de 201

Siendo horas **11:05** y a despacho.- *En 02 cuerpos c/*
359 fs.-

Marta Estela Casares
Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: **ALDERETE ANIBAL Y OTROS C/ EDET S.A. S/DAÑOS Y PERJUICIOS, .**
EXPTE N° 44/07

Concepcion, 22 de mayo de 2013.-

Téngase presente dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara. Autos a
despacho para sentencia. Personal.-EVA

M. de C.

Dra. Mirtha I. Ibañez de Córdoba
VOCAL
EXma. Cám. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

621/2/3

ma 30 MAY 2013 pe libranu pólizas nº 621 a 623.-

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

cid

MAY 2 1971

PODER JUDICIAL TUCUMAN



00DAOEXEVT

Expte N°: 44/07

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 621

Concepción, 30 de mayo de 2013.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: **ALDERETE ANIBAL Y OTROS C/ EDET S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Se notifica a: **ALDERETE, ANIBAL EDUARDO**

Domicilio: **CASILLERO N° 609**



PROVEIDO

Concepcion, 22 de mayo de 2013.- Téngase presente dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara. Autos a despacho para sentencia. Personal.-EVA. Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** ASA

Dra. Mirta Estela Casares
Secretaría Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

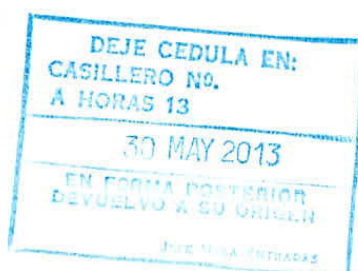
A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

ASA



RAI JULIANO ALBERTO CAMEL
Prosecretario - Oficial de Justicia
PODER JUDICIAL TUCUMAN



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 44/07

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 622

Concepción, 30 de mayo de 2013.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: ALDERETE ANIBAL Y OTROS C/ EDET S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Se notifica al Dr.: RODOLFO L. MARTINEZ - APODERADO DE EDET S.A.

Domicilio: CASILLERO N° 27



PROVEIDO

Concepcion, 22 de mayo de 2013.- Téngase presente dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara. Autos a despacho para sentencia. Personal.-EVA. Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** ASA

Dra. Mirta Estela Casares
Secretaría Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

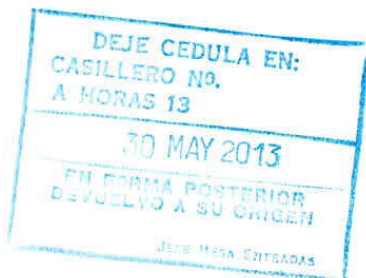
A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



ASA

Oficial Notificador



MAZELINO ALBERTO CANEL
Prosecretario - Oficial de Justicia
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 44/07

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 623

Concepción, 30 de mayo de 2013.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: ALDERETE ANIBAL Y OTROS C/ EDET S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Se notifica a la Dra: CATHERINE PEREZ - APODERADA COMUN

Domicilio: CASILLERO N° 590

PROVEIDO



Concepcion, 22 de mayo de 2013.- Téngase presente dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara. Autos a despacho para sentencia. Personal.-EVA. Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** ASA

Dra. Mirta Estela Casares
Secretaria Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



ASA

Oficial Notificador



MAI JELINO ALBERTO GENTIL
Procurador - Oficial de Juicio

Firm

10/6

R

JUICIO: ALDERETE ANIBAL Y OTROS C/ EDET S.A. S/DAÑOS Y PERJUICIOS.
EXPTE N° 44/07.

En 17/06/2013 paso a estudio de la Dra. María Isabel Bravo, en 02 cuerpos con 364 fs., adjunta documentación original detallada a fs. 348.-

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 05/9/2013 devuelve Dra. Maria Isabel Bravo, con lo detallado precedentemente.

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 05/9/2013 paso a estudio de la Dra. Mirtha I. Ibáñez de Cordoba, con lo detallado precedentemente.

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 05/9/13 devuelve Dra. Mirtha I. Ibáñez de Cordoba, con lo detallado precedentemente.

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 05/9/13 paso a estudio de la Dra. María Jose Posse, con lo detallado precedentemente.

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 06/9/13 devuelve Dra. María Jose Posse, con lo detallado precedentemente.

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: ALDERETE ANIBAL Y OTROS C/ EDET S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.
EXPTE. N° 44/07.

CÁMARA DE APELAC. EN LO CIVIL Y COMERC. COMÚN CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN REGISTRADO	
SENTENCIA N° 171	AÑO 2013

En la ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán, a los 09 días del mes de septiembre de 2013, siendo hs. 10 en el salón de acuerdos de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común de este Centro Judicial, procede a reunirse el Tribunal integrado por las Vocales Dras. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba, María Isabel Bravo y María José Posse, con el objeto de resolver el recurso de apelación interpuesto por el actor Aníbal Eduardo Alderete contra la sentencia de fecha 11 de junio de 2012 (fs. 331/338) dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación en los autos "ALDERETE ANIBAL Y OTROS C/ EDET S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" EXPTE. N° 44/07. Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de la votación, el mismo da el siguiente resultado: Dras. María Isabel Bravo, Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba y María José Posse. Cumplido el sorteo, y

CONSIDERANDO:

La Sra. Vocal Dra. MARÍA ISABEL BRAVO expone lo siguiente:

1) La sentencia de fecha 11/06/2012 dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación (fs. 331/338) hizo lugar a la demanda por daños y perjuicios promovida por Aníbal Eduardo Alderete, Beatriz Graciela Carabajal, Lila Antonia Ghiglione, Marta María Grondona de Simón Duble y Catherine del Guadalupe Pérez en contra de EDET SA y condenó a esta última a pagar a los actores las sumas de \$2.900, \$2.400, \$2.800, \$1.400 y \$853,05 respectivamente. Impuso las costas a la demandada vencida.

El actor Aníbal Eduardo Alderete apeló la sentencia.

2. a)- Como antecedentes del caso se señala que los actores demandaron por daños y perjuicios a EDET SA por la suma de pesos que resultara de la prueba a rendirse en la etapa procesal oportuna, con más sus intereses hasta el momento de su efectivo pago, gastos y costas.

Relataron en su demanda que sus pretensiones se fundan en el hecho ocurrido el día 24 de febrero de 2005 aproximadamente entre las 16 y 18 horas. Ese día el Sr. Alberto Augier, cónyuge de la Sra. Beatriz Graciela Carabajal (titular del servicio), ingresó a su domicilio sito en Avenida Sarmiento n° 922 de la ciudad de Aguilares y observó que la luz había disminuido notablemente, siendo sólo un hilo lo

Dra. MARÍA ISABEL BRAVO
VOCAL
EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL COMÚN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Dra. MARÍA JOSÉ POSSE
VOCAL
EXCMA. CÁMARA DE APELAC.
CIVIL Y COMERCIAL COMÚN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Dra. MIRTHA INÉS IBÁÑEZ DE CORDOBA
VOCAL
EXCMA. CÁM. DE APEL. EN LO CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

PODER JUDICIAL, TUCUMAN

que salía del foco de la entrada (sic) que luego se cortó. Inmediatamente se comunicó por teléfono con el número 08107771234 contestándole la persona que lo atendió que enviarían personal para solucionar el problema y dejó asentada la denuncia. Otro tanto le sucedió al Sr. Alderete que vive frente al transformador en la calle Vélez Sársfield al 600, y al resto de los actores. Posteriormente, cuando el personal de EDET se encontraba haciendo las reparaciones, los Sres. Alderete y Augier se acercaron a preguntar qué había ocurrido, los empleados respondieron que la caída de tensión se debía a una falla del transformador. Al reanudarse el servicio los accionantes detectaron que diversos electrodomésticos no funcionaban.

Manifestaron que ante la situación mencionada presentaron las pertinentes notas de reclamo ante EDET SA solicitándole una solución, a lo que la empresa contestó que la falla se debió a la caída de un rayo en las cercanías, por lo que no era su responsabilidad. Seguidamente se dirigieron al ente regulador de dicha empresa -EPRET- al que pidieron su intervención en el asunto a fin de obtener una solución favorable a sus reclamos.

Consideraron responsable de los perjuicios sufridos a la demandada como prestadora del servicio eléctrico en los términos del art. 1113 del Código Civil.

En concepto de daño emergente reclamaron los gastos necesarios para la reparación y/o adquisición de los artefactos dañados, algunos de los cuales no se recuperaron al día de hoy.

En el rubro lucro cesante los Sres. Aníbal Eduardo Alderete y Catherine Pérez reclamaron la ganancia frustrada al no poder realizar las actividades productivas a las que se dedicaban: el primero, perdió maquinaria necesaria para su evolución comercial y subsistencia económica que lo obligó a malvender propiedades para solventar compromisos económicos contraídos antes del hecho; y la segunda, dejó de percibir ingresos por la falta de funcionamiento de sus telecabinas debido al daño producido en el tarifador de éstas. Además, no pudieron realizar sus actividades normales y siguieron pagando por un servicio que no gozaban, etc.

Por último, reclamaron daño moral asegurando que existe jurisprudencia específica en casos de daños a electrodomésticos, puntualmente televisores, como le ocurrió a la mayoría de los actores. Peor aún el caso de quienes usaban artefactos como medio de subsistencia económica, ya que al día de hoy no podían aún adquirirlos. Explicaron que resultaba difícil determinar su cuantía, pero consideraron que el daño fue considerable. Citaron el derecho en el que fundaron su acción, ofrecieron pruebas y designaron apoderada común a la Dra. Catherine del Guadalupe Pérez.

A fs. 9/12 los actores ampliaron demanda. En relación a los daños reclamados y antecedentes del damnificado, el Sr. Alderete expresó que el 01/03/2005 presentó reclamo ante EDET SA por los siguientes daños: un equipo de frío para mantenimiento de helado modelo TAJ 2426L de ½ HP, con más las pérdidas sufridas por los helados que se encontraban en el equipo de frío. Relató que la empresa respondió en fecha 11/03/2005 manifestando no ser responsable del daño en razón de que éste obedeció a descargas atmosféricas (rayo) en la zona.



Atento esta respuesta inició ante EPRET el expediente administrativo nº 646/390-A-2005, en el que se resolvió el 06/03/2006 mediante resolución nº 99/06 establecer la responsabilidad de EDET por los daños ocasionados, como así también una multa de \$320 por la excesiva demora en responder los pedidos de informes. Manifestó que EDET interpuso recurso de reconsideración que fue denegado por EPRET en fecha 19/09/2006, y que actualmente el mencionado expediente se encuentra en el Poder Ejecutivo por el planteo del recurso de alzada realizado por EDET SA. Reiteró que reclama daño emergente, lucro cesante y daño moral cuyos montos surgirán de la prueba a rendirse en autos.

A fs. 142/143 el Sr. Alderete adjuntó nueva documentación y amplió demanda narrando los hechos acaecidos con posterioridad al día 24/02/2005. Así sostuvo que el 01/03/2005 presentó reclamo ante EDET SA por el daño de un equipo de frío para mantenimiento de helado modelo TAJ 2426L de 1 ½ HP, más las pérdidas sufridas que ascienden a la suma de \$3.000, percibiendo una ganancia semanal del 3%. Añadió que ante dicha pérdida no pudo cumplir con el pago de la boleta de luz con fecha de corte en abril de 2005, por lo que se produjo el corte del suministro de medidor comercial de energía línea trifásica nº 300.046. Tampoco pudo cumplir con las obligaciones asumidas con la empresa ICE CREAM SRL que ascienden a la suma de \$8.034,11, lo que le impidió continuar con la venta de helados por un lado, y por el otro, cumplir con el pago de una máquina fraccionadora de bebidas marca AVO-AU80-187/78 que adquirió en diciembre de 2004 conforme recibo de fecha 10/12/2004 expedido por Guillermo Horacio Herrera, habiendo renegociado el saldo de compra en junio de 2006, conforme recibo que acompañó.

Explicó que como consecuencia de lo expuesto, en mayo de 2005 y a fin de paliar la situación en la que se encontraba, se vio obligado a vender un terreno ubicado en La Banda, Tafí del Valle, perteneciente a una mayor extensión identificado con el padrón catastral 81234. Posteriormente realizó una nueva venta de otra fracción de terreno del inmueble ya mencionado conforme recibo de fecha 09/08/2007.

Refirió además que desde el mes de abril de 2005 hasta la fecha la empresa demandada no habilitó nuevamente la línea trifásica comercial, a pesar de sus intentos por recuperarla. Advirtió que EDET retiró el medidor comercial luego de los trámites administrativos realizados ante el EPRET con resultado desfavorable para la demandada. Agregó también que la empresa realizó una recategorización de una línea familiar en el domicilio de su madre ubicado al lado de su domicilio comercial, lo que motivó el reclamo pertinente en fecha 30/05/2006. Ante la respuesta de EDET reconociendo el cambio de la tarifa procedió a radicar una denuncia en EPRET, trámite que culminó con la normalización del servicio en agosto de 2006.

2. b)- Corrido traslado de la demanda mediante cédula de notificación nº 1360 agregada a fs. 165 dirigida al domicilio social de la empresa demandada, ésta no contestó el traslado. En consecuencia se la declaró rebelde en el proceso (fs. 167).

EXCMA. CAMARA DE APELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Dra. MARIA JOSE PIERRE
VOCA
EXCMA. CAMARA DE APELAC.
CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Dra. MARIA J. MANOZ DE CORDOBA
VOCA
EXCMA. Com. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

A fs. 174/175 se presentó la demandada e interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del proveído que la declaró rebelde aduciendo la inexistencia de notificaciones del proceso en su domicilio social y real. Este planteo fue rechazado por la Sra. Juez *a quo* por sentencia del 30/09/2008 (fs. 188), confirmada por este Tribunal en fecha 02/09/2009 (fs.197/198).

2. c)- En la sentencia de fecha 11 de junio de 2012 la juzgadora, ante la falta de responde de la demanda, tuvo a la parte accionada por conforme con la autenticidad de la documental acompañada en el escrito inicial de demanda y los hechos allí narrados. Analizando las pruebas ofrecidas por la parte actora a fin de resolver acerca de la procedencia de la pretensión, y ante la falta de pruebas de la demandada, consideró de aplicación al caso el art. 1113 del Código Civil y asignó a la demandada la responsabilidad objetiva derivada de la actividad riesgosa que realiza, en su carácter de concesionaria del tendido eléctrico y sus servicios, pues lo tiene a su cuidado y se sirve económicamente de él.

Consideró probado por el actor la existencia del daño respecto a la rotura del equipo de mantenimiento de helado mas no su entidad, ya que no produjo prueba respecto del monto del valor del equipo, o bien la suma necesaria para su reparación. Tampoco consideró probado en forma fehaciente si efectivamente tenía helado, la cantidad del mismo que a causa de la descompostura tuvo que tirar (según lo afirmó en sus reclamos ante EDET), ni su valor. Ante ello y aplicando el art. 267 del CPC y C estimó justo que este rubro proceda por la suma de \$ 2.500 por la reparación del equipo de mantenimiento. Declaró improcedentes los demás ítems al considerar que el principio básico del resarcimiento atiende a las consecuencias inmediatas derivadas del evento dañoso y no a las mediatas, como son las enunciadas. Sostuvo que el actor no logró probar que el hecho generador del daño tuvo la virtualidad suficiente para producir estas consecuencias.

En cuanto al daño moral declaró procedente este rubro por la suma de \$400 al interpretar que, si bien el daño moral derivado del incumplimiento contractual es de interpretación restrictiva, la cuestión generó en los actores una mortificación espiritual considerable atento la situación de incertidumbre y los prolongados reclamos administrativos y judiciales que debieron afrontar.

Finalmente, desestimó el rubro lucro cesante al considerar que el actor no consiguió probar la ganancia que percibía con su negocio, y por ende, la que dejó de percibir.

2. d)- El actor Alderete apeló la sentencia de fecha 11 de junio de 2012. Realizó un breve relato de los antecedentes del caso y de la sentencia recurrida. Se agravió de las sumas otorgadas en concepto de daño emergente y daño moral, y de la incorrecta valoración de las pruebas producidas a fin de tener por acreditados la totalidad de los daños reclamados, incluido el lucro cesante.

Expresó que con la prueba instrumental -no cuestionada por la demandada- de fs. 136 nota de EDET y fs. 138 y siguientes de fotografías se acreditó la existencia de venta de helados de la marca Ice Cream en su domicilio; con la cuenta corriente n° 387 se probó el movimiento económico que generaba su

actividad, y con el escrito de fs. 142/143 se estimó el monto de lo reclamado al precisar que se trataba del equipo de frío de 1 ½ HP, una pérdida de \$3.000 al año 2005 y pérdida de mercadería por \$8.034. Añadió que demostró también en forma incuestionable las operaciones comerciales que tuvo que realizar con posterioridad al siniestro y el cierre total de la actividad comercial relativa a la venta de helados.

Consideró agravante por la falta de sustento jurídico que se fijó la suma de \$2.900 sin ningún tipo de parámetros, teniendo en cuenta el valor de mercado de un motor de las características del quemado por el siniestro, que estimó en un monto superior a los \$20.000.

Resaltó que resultaba aún más agravante la suma determinada en concepto de daño moral, ya que debía tenerse en cuenta los trámites que venía realizando desde el año 2005 a la fecha sin poder llegar al resarcimiento de los perjuicios sufridos. Afirmó que la empresa demandada tuvo una conducta temeraria que no fue valorada por la Juez *a quo*. Recordó que desde que la demandada contestó el reclamo administrativo hacía ya ocho años sabía de su responsabilidad, atento que ante el acaecimiento de un hecho fortuito o de fuerza mayor para eximirse de su responsabilidad, según el reglamento de su actividad, debía comunicarse con el órgano de control en un plazo de 48 horas, extremo del que no hizo caso. Destacó que el hecho ocurrió en el año 2005 y la demandada jamás cumplió con la resolución del EPRET, lo que motivó el presente juicio.

Finalmente, solicitó que se libre oficio a Refrigeración Norte u otra casa de comercio dedicada al rubro ventas de equipos de bajo frío para que informe el valor de mercado de un aparato de las características del quemado por el siniestro, si la Cámara lo considera pertinente como medida para mejor proveer.

2. e)- Corrido traslado a la demandada de la expresión de agravios presentada por el apelante mediante cédula n° 334 agregada a fs. 356, ésta no respondió el traslado conferido.

2. f) - A fs. 359 la Sra. Fiscal de Cámara Civil dictaminó en el sentido de rechazar la nulidad de la sentencia planteada por el actor Alderete, atento que la sentencia no adolecía de vicios de fundamentación que hicieran viable la excepcional doctrina de la arbitrariedad.

3)- Así planteada la cuestión, cabe señalar en primer lugar, que el recurso de nulidad no puede prosperar. En efecto, conforme se ha sostenido, la nulidad de la sentencia debe interpretarse restrictivamente y declararse únicamente cuando el hipotético vicio no pueda remediarse al considerar el recurso de apelación, a través del cual el Tribunal de Alzada puede examinar los hechos y el derecho con plena jurisdicción por omisión de la motivación.

4)- Ingresando en el examen del recurso de apelación interpuesto surge que no existe discusión respecto de los hechos narrados en la demanda y la responsabilidad de la demandada por los daños. Sí existe discrepancia respecto de los daños que la Sra. Juez *a quo* consideró acreditados y resarcibles, y los montos de indemnización reconocidos.

[Firma]
Dra. MARIA ISABEL BRAVO
VOCAL
EXCMA. CAMARA DE APELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

[Firma]
Dra. MARIA ISABEL BRAVO
VOCAL
EXCMA. CAMARA DE APELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

[Firma]
Dra. MARTHA I. IBAÑEZ DE CORDOBA
VOCAL
EXCMA. CAMARA DE APELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN